



REPÚBLICA DE CUBA

Ministerio del Interior

ORDEN DEL VICEMINISTRO PRIMERO DEL INTERIOR

1 de diciembre de 2016

No. 7 La Habana

QUE PONE EN VIGOR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

Teniendo en cuenta los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución aprobados en el VI Congreso del Partido Comunista de Cuba, la experiencia acumulada en la aplicación de la Orden No. 30 del Ministro del Interior "Reglamento del Sistema Penitenciario", de fecha 12 de diciembre de 2008, y las modificaciones introducidas en los preceptos de la política de enfrentamiento y la situación operativa del país, resulta necesario adecuar el precitado Reglamento a las actuales concepciones del tratamiento penitenciario y actualizar la Base Reglamentaria del Sistema Penitenciario.

En virtud de la atribución que me está conferida en el Artículo 33 del Decreto Ley No. 67 "De Organización de la Administración Central del Estado", de 19 de abril de 1983,

ORDENO

PRIMERO: Poner en vigor el Reglamento del Sistema Penitenciario, que se establece a continuación:

Contenido

ORDEN DEL VICEMINISTRO PRIMERO DEL INTERIOR	1
ORDENO	1
TÍTULO I	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
CAPÍTULO I	4
PRINCIPIOS GENERALES	4
CAPÍTULO II	5
DEFINICIONES	5
ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA	7
CAPÍTULO I	7
LUGARES DE INTERNAMIENTO	7
CARACTERÍSTICAS DE LOS LUGARES DE INTERNAMIENTO	7
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS	8
ESPECIALIZADOS	10
CENTROS PENITENCIARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD REEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO	10
OTROS LUGARES DE INTERNAMIENTO	11
CAPÍTULO II	11
EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO	12
CAPÍTULO I	12
PRINCIPIOS	12
CAPÍTULO II	13
CLASIFICACIÓN, UBICACIÓN Y RÉGIMEN PROGRESIVO	13
RÉGIMEN PROGRESIVO	17
CAPÍTULO III	19
DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS INTERNOS	19
ASISTENCIA MÉDICA Y MATERNIDAD DE LAS INTERNAS	21
OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES	22
SISTEMA DE COLECTIVO	23
CONSEJO DE PROMOCIÓN	25
CONSEJO DISCIPLINARIO	26
CAPÍTULO VII	26
TRABAJO SOCIALMENTE ÚTIL	26
INSTRUCCIÓN GENERAL Y TÉCNICA	27
ATENCIÓN A LOS HIJOS DE LOS INTERNOS	28
CAPÍTULO VIII	28
INFLUENCIAS EDUCATIVAS	28
ACTIVIDADES EDUCATIVAS, ARTÍSTICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS	28
SECCION SEGUNDA	29
EMULACIÓN	29
ASISTENCIA RELIGIOSA	29
CAPÍTULO X	30
CONTROL DE LA CONDUCTA Y EVALUACIONES	30
CAPÍTULO XI	30
PERMISOS DE SALIDA	30
PERMISO ORDINARIO DE SALIDA AL HOGAR	31
PERMISO EXTRAORDINARIO DE SALIDA	32
PERMISO ESPECIAL DE SALIDA AL HOGAR	32
CAPÍTULO XII	32
SEGURIDAD PENITENCIARIA	32
CAPÍTULO I	33
SEGURIDAD PENAL	33

CAPÍTULO II33

ORDEN INTERIOR.....33

PELADO Y RASURADO34

CONDUCCIONES Y TRASLADOS34

RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS INTERNOS35

IMPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS36

TÉCNICA CANINA Y MEDIOS ESPECIALES.....37

ANEXO ÚNICO TABLA DE DERECHOS Y BENEFICIOS.....39

REGLAMENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento tiene como objetivo, establecer las regulaciones para garantizar el proceso de ejecución de la sanción de privación de libertad, de trabajo correccional con internamiento, de la medida de seguridad reeducativa de internamiento y de la medida cautelar de prisión provisional, previstas en la legislación penal vigente.

Artículo 2.1: La Dirección de Establecimientos Penitenciarios del Ministerio del Interior (en lo adelante DEP), conforme a lo establecido en las leyes y disposiciones vigentes, garantiza la ejecución de las sanciones de privación de libertad, de trabajo correccional con internamiento y de la medida de seguridad reeducativa de internamiento, el funcionamiento de los lugares de internamiento y el tratamiento a dispensar a los internos.

2. También facilita las acciones del órgano de instrucción en los procesos penales y garantiza el aseguramiento, control y la presentación del acusado sujeto a medida cautelar de prisión provisional, u otros que sean solicitados por los tribunales para la realización de los trámites que disponga.

Artículo 3: El proceso de ejecución de la medida cautelar de prisión provisional, sanción de privación de libertad, de trabajo correccional con internamiento y de la medida de seguridad reeducativa de internamiento, tiene como finalidad brindar tratamiento educativo a las personas acusadas, sancionadas y aseguradas basado en los principios de una actitud honesta ante el trabajo, de estricto cumplimiento de las leyes y de respeto a las normas de convivencia social, para su posterior incorporación a la sociedad.

Artículo 4: El tratamiento a dispensar a las personas privadas de libertad será de respeto a su integridad física, psíquica y a la dignidad humana, sobre la base de las buenas prácticas en relación con la protección y promoción de sus derechos y garantizar su seguridad.

Artículo 5: A los funcionarios y autoridades que, en el ejercicio de sus funciones, violen las garantías y límites establecidos en este Reglamento, se les exigirá la responsabilidad penal y administrativa correspondiente y el restablecimiento de la legalidad quebrantada.

Artículo 6.1: Conforme a la legislación vigente, los jueces y fiscales tienen acceso a los lugares de internamiento para inspeccionar la ejecución de las sanciones y medida de seguridad reeducativa impuesta por los tribunales, y de la medida cautelar de prisión provisional, con el fin de conocer las condiciones en que se cumplen, así como contribuir al alcance de sus objetivos.

2. Los abogados que asuman la representación jurídica de un interno, pueden entrevistar a su representado, previa coordinación con la dirección del establecimiento o centro penitenciario.

Artículo 7.1: El Instructor Penal, para entrevistar y realizar acciones o diligencias de instrucción con los internos sometidos a su jurisdicción, presenta la documentación establecida, lo que requiere la autorización del Jefe o, en ausencia de este, del Segundo Jefe del establecimiento o centro penitenciario.

2. El jefe, o en su defecto el segundo jefe del establecimiento o centro penitenciario autoriza las extracciones de los internos para las unidades de policía, investigación o instrucción por un término máximo de 60 días, previa solicitud por escrito de las autoridades correspondientes.

3. En caso de necesitarse un período adicional hasta 180 días para las extracciones de internos, la autorización corresponde al Jefe Provincial de Prisiones.

4. La prórroga del término de la extracción superior a los 180 días requiere de la aprobación de los Jefes de la DEP y de la Dirección General de Investigación Criminal y Operaciones (DGICO).

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 8: A los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- a) Acusado: persona a quien se le haya decretado la medida cautelar de prisión provisional.
- b) Adulto: persona con 21 años y hasta 60 años de edad.
- c) Adulto mayor: persona mayor de 60 años de edad.
- d) Asegurado: persona a quien se le hubiere impuesto Una medida de seguridad reeducativa de internamiento.
- e) Autoridad penitenciaria: es el representante facultado por las leyes y reglamentos para organizar, controlar, ejecutar y hacer cumplir los distintos procesos que surgen durante la ejecución de las sanciones de privación de libertad, de trabajo correccional con internamiento, medidas de seguridad y cautelares de prisión provisional.
- f) Beneficios: los que favorecen al sancionado o asegurado durante el cumplimiento de la sanción o medida de seguridad, y cuya concesión está condicionada a la conducta mantenida, al tiempo extinguido, al régimen en que se encuentra y los resultados alcanzados en las actividades laborales, docentes y educativas.
- g) Categorías especiales: grupo de acusados, sancionados y asegurados, que presentan uno o varios atributos comunes e implica la aplicación de medidas de tratamiento diferenciado del resto de la población de internos.
- h) Derechos: aquellos que son inalienables a la persona que extingue sanción o medida de seguridad reeducativa en condiciones de internamiento y los instituidos en atención a su situación legal.
- i) Establecimientos penitenciarios receptores: son aquellos que cuentan con Area de Ingreso, Observación, Evaluación y Diagnóstico, donde se produce la entrega por parte de los órganos de instrucción y judiciales, de las personas acusadas, sancionadas y aseguradas al sistema penitenciario.
- j) Excarcelación anticipada: beneficios de libertad condicional, sustitución de la sanción de trabajo correccional con internamiento, sustitución de la sanción privativa de libertad por una sanción subsidiaria, y la modificación de la medida de seguridad reeducativa de internamiento.

- k) Interno: persona acusada, sancionada o asegurada en un lugar de internamiento.
- i) Interno priorizado: categoría otorgada a los internos de interés, tanto para los órganos de investigación y esclarecimiento del delito, como para la dirección del país, la Jefatura del Ministerio del Interior y el Sistema Penitenciario, teniendo en cuenta el grado de participación en el delito, peligrosidad del hecho o de su autor, consecuencias y connotación social del ilícito.
- m) Joven: persona hasta 20 años de edad.
- n) Multirreincidente: persona declarada culpable de un delito y que ya había sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad por dos o más delitos intencionales, bien sean estos de la misma especie o de especie diferente, siempre que esta condición haya sido apreciada por el tribunal en la sentencia judicial.
- o) Primario: el que resulte ejecutoriamente sancionado por primera vez, según los supuestos previstos en el Código Penal, o que, habiendo sido sancionado con anterioridad por la comisión de un delito intencional, el Tribunal no apreció en la sentencia esta condición.
- p) Reincidente: cuando al delinquir, el culpable ya había sido ejecutoriamente sancionado con anterioridad por otro delito intencional, bien sea este de la misma especie o de especie diferente, siempre que esta condición haya sido apreciada por el Tribunal sancionador en la sentencia judicial.
- q) Sancionado: persona ejecutoriamente sancionada a privación de libertad o a trabajo correccional con internamiento.

TÍTULO II

ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA

Artículo 9: La administración penitenciaria es la estructura diseñada en el sistema penitenciario para la gestión de los recursos humanos, bienes y medios destinados al funcionamiento de los lugares de internamiento y al logro de los objetivos de las sanciones y medidas de seguridad.

CAPÍTULO I

LUGARES DE INTERNAMIENTO

Artículo 10: Los lugares de internamiento son instalaciones del Estado y se clasifican atendiendo a la designación, las características arquitectónicas, complejidad de su funcionamiento, peligrosidad de los internos y condiciones de seguridad.

Artículo 11: Se consideran lugares de internamiento:

- a) Establecimientos penitenciarios para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad y la medida cautelar de prisión provisional.
- b) Establecimientos y centros penitenciarios especializados destinados al internamiento de portadores del VIH o enfermos de SIDA, mujeres, jóvenes y extranjeros, en cualquiera de los regímenes existentes.
- c) Centros penitenciarios con mínimas condiciones de seguridad para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, de trabajo correccional con internamiento y medida de seguridad reeducativa de internamiento.
- d) Hospitales y policlínicos para la atención de personas privadas de libertad, salas de penados en hospitales de la red nacional de salud pública y establecimientos asistenciales para la desintoxicación y deshabitación de asegurados por adicción al alcohol u otras drogas.

Artículo 12: El Ministro del Interior, a propuesta del Jefe de la DEP, decide la creación o clausura de los establecimientos penitenciarios. El Jefe de la DEP. dispone sobre el resto de los lugares de internamiento.

SECCIÓN PRIMERA

CARACTERÍSTICAS DE LOS LUGARES DE INTERNAMIENTO

Artículo 13: Los lugares de internamiento reúnen las condiciones adecuadas de vida y de trabajo, con las características comunes siguientes:

- a) Habilitados de manera que pueda circular aire fresco y disponer de luz natural.
- b) Que la luz artificial sea suficiente para que los internos puedan realizar las actividades programadas sin afectación para su visión.
- c) Las instalaciones sanitarias permiten satisfacer las necesidades naturales y de aseo personal de forma adecuada.
- d) Limpieza y organización en todas las áreas.

- e) Locales para el depósito de pertenencias personales de los internos, cuya posesión no se autorice durante el cumplimiento del internamiento (guardarropía).

SECCIÓN SEGUNDA

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

Artículo 14.1: Los establecimientos penitenciarios para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad se organizan, separados para hombres y mujeres, y están designados para la ubicación compartimentada de internos clasificados en los regímenes de Mayor Severidad y Severo.

2. La medida cautelar de prisión provisional, se cumple en establecimientos penitenciarios destinados para esta categoría de internos, o en secciones separadas de los establecimientos para sancionados a privación de libertad.

Artículo 15: Por las condiciones de seguridad, los establecimientos penitenciarios son de alta, mayor o media seguridad.

Artículo 16: Los establecimientos penitenciarios de alta y mayor seguridad, se destinan para el internamiento de sancionados y acusados por la comisión de delitos de gravedad y repercusión social, con alto grado de deterioro de la personalidad y para aquellos que durante el cumplimiento de la sanción se caractericen por la comisión de indisciplinas graves o delitos.

Artículo 17: El establecimiento penitenciario de media seguridad se destina para el internamiento de los sancionados ubicados en el régimen Severo y acusados en prisión provisional no comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 18.1: Aquellas provincias que no cuenten con establecimientos penitenciarios de mayor seguridad, pueden crear áreas de seguridad incrementada en un establecimiento penitenciario de media seguridad, para el internamiento de los clasificados en el Régimen de Mayor Severidad, los acusados en prisión provisional con petición fiscal de sanción de muerte o de privación perpetua de libertad y los que manifiesten una elevada peligrosidad social o penitenciaria.

2. Las áreas de seguridad incrementada cuentan con celdas o cubículos, según las necesidades del sistema penitenciario, priorizando las medidas físicas y de seguridad en función de incrementar el rigor penitenciario.

Artículo 19: Los establecimientos penitenciarios de alta, mayor y media seguridad cuentan con las instalaciones siguientes:

- a) Cerca perimetral que delimita el lugar de internamiento, con áreas correspondientes para el control de acceso.
- b) Área administrativa, de servicios, local para el oficial de guardia, dormitorios guardarropía, almacenes, salón de espera de los visitantes con oficinas de atención a la ciudadanía, área de requisa a paquetes para la visita familiar y locales de la Técnica Canina.
- c) Cordón de seguridad con los medios técnicos asignados que delimitan el interior penal y garitas elevadas.

- d) Área del interior penal, espacio e instalaciones delimitadas por el cordón de seguridad.
- e) Áreas de internamiento para los internos con las correspondientes condiciones de seguridad, de acuerdo con las características de los privados de libertad. En estas áreas se incluyen los dormitorios, locales para pertenencias, servicios sanitarios y áreas de estar.
- f) Instalaciones de servicios integradas por: salón de visitas, habitaciones conyugales, servicios médicoestomatológicos y camas asistenciales, cocina- comedor, teatro, biblioteca, y las áreas docentes, de capacitación en oficios, deportivas, recreativas, productivas y de entrevistas.
- g) Áreas de Ingreso, Observación, Evaluación y Diagnóstico en los establecimientos penitenciarios, destinados para la recepción de los internos.

Artículo 20.1: En los establecimientos penitenciarios se destinan celdas para el aislamiento de los internos por medidas disciplinarias, o aquellos que por sus características personales y conducta, no puedan convivir en los colectivos y por necesidad de preservar su integridad física, la de terceros y el orden interior.

2. Los Ministros del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, pueden disponer la creación de áreas especiales para internos que por sus características personales, situación social previa a la comisión del delito, repercusión social del hecho o interés operativo o político, convenga mantener compartimentados del resto de la población interna.

SECCIÓN TERCERA

**ESTABLECIMIENTOS Y CENTROS PENITENCIARIOS
ESPECIALIZADOS**

Artículo 21.1: Estos establecimientos y centros especializados son de media y mínima seguridad, dotados de las condiciones necesarias para garantizar la atención diferenciada a estas categorías de internos, con los mismos derechos y beneficios que al resto de la población interna.

2. Estos establecimientos penitenciarios pueden contar con áreas de seguridad incrementada para ubicar a los internos clasificados en el régimen de Mayor Severidad, los sancionados a Privación Perpetua de Libertad o de elevada peligrosidad e inadaptabilidad penitenciaria.

Artículo 22: En los establecimientos penitenciarios se pueden crear colectivos independientes para los jóvenes de elevada peligrosidad e inadaptabilidad penitenciaria, como regla, separados los sancionados de los acusados, siempre que las condiciones lo permitan.

Artículo 23: En los establecimientos y centros penitenciarios especializados para mujeres, existen salas materno-infantil, para ubicar internas en estado de gestación o lactancia.

SECCIÓN CUARTA

**CENTROS PENITENCIARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD REEDUCATIVA DE INTERNAMIENTO**

Artículo 24.1: Los centros penitenciarios son instalaciones donde los internos cumplen la sanción y medida privativa de libertad en condiciones de mínima seguridad, vinculándose a diferentes actividades laborales y educativas, y constituyen el estadio previo a la incorporación a la sociedad.

2. Se ubican en centros penitenciarios los clasificados en régimen de mínima severidad o promovidos a este, los sancionados a trabajo correccional con internamiento y los asegurados por medida de seguridad reeducativa de internamiento.

Artículo 25: Los centros penitenciarios cuentan fundamentalmente con las instalaciones siguientes:

- a) Cerca perimetral que delimite el área.
- b) Área administrativa y de servicios a funcionarios penitenciarios, compuesta por dormitorios, baños, local para el Oficial de Guardia, cocina- comedor y oficinas.
- c) Área de internamiento integrada por dormitorios para los internos, local de aislamiento provisional, baños y locales para pertenencias.
- d) Instalaciones de servicios integradas por: área de espera. salón de visitas familiares, habitaciones conyugales, servicios médico-estomatológicos y camas asistenciales, cocina-comedor, teatro, biblioteca, tintorería y las áreas docentes, de capacitación en oficios, deportivas, recreativas, productivas y de entrevistas.

SECCIÓN QUINTA
OTROS LUGARES DE INTERNAMIENTO

Artículo 26: En los establecimientos penitenciarios, existen hospitales o policlínicos destinados de forma exclusiva para la prestación de los servicios de atención primaria y secundaria de los internos que lo requieran.

Artículo 27.1: En los hospitales de la red nacional de Salud Pública se habilitan las salas de penados, destinadas a aquellos internos que por su estado de salud requieren de una atención médica especializada y diferenciada. Dichas salas reúnen las condiciones de seguridad necesarias para asegurar el control, vigilancia y custodia de los internos.

2. Las autoridades penitenciarias garantizan, a solicitud de los servicios médicos del Ministerio del Interior, el ingreso bajo custodia, vigilancia y seguridad de los internos que requieran de atención médica especializada o terciaria, en salas del Sistema de Salud Pública.

CAPÍTULO II

INGRESO, OBSERVACIÓN, EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO DE LOS INTERNOS

Artículo 28: Los establecimientos penitenciarios designados para la recepción de los internos, previo mandamiento o resolución judicial dictada por la autoridad competente, cuentan con Área de Ingreso, Observación, Evaluación y Diagnóstico encargada de ejecutar estos procesos y realizar las propuestas de ubicación y clasificación en régimen.

Artículo 29.1: Cuando no resulte posible acreditar la verdadera identidad de la persona, no se procederá al ingreso del interno y se notificará a la autoridad que lo dispuso, salvo casos excepcionales por decisión del Ministro del Interior,

2. La autoridad penitenciaria comprobará en los sistemas de identificación que, al momento de la recepción, el acusado, sancionado o asegurado, cuente con las impresiones dactilares y el fichaje criminal, de lo contrario no se procederá a su recepción.

Artículo 30: A toda persona que ingrese en un establecimiento o centro penitenciario se registra de forma automatizada, especificando su ubicación exacta, se confecciona el expediente legal, historia clínica y se le inicia el proceso de observación.

Artículo 31.1: En el caso de los acusados, a partir de la presunción de inocencia, se asegura el proceso de ingreso mediante el examen médico y estomatológico y la recopilación del mayor volumen de información mediante documentos legales y entrevistas, para en caso de ser sancionados, completar el estudio, dictaminar las características de la personalidad y proyectar el tratamiento individualizado.

2. Los que ingresen sancionados o asegurados, serán sometidos al proceso de ingreso. La realización del proceso de evaluación se ejecuta en los casos que sea necesario profundizar en las características personológicas para determinar su ubicación y clasificación en régimen.
3. Cuando se trata de reingreso por captura o presentación voluntaria, revocación de excarcelación anticipada o licencia extrapenal y por el vencimiento del término de esta última, se actualiza el estudio realizado anteriormente.
4. En ningún caso se da el estudio por terminado y por consiguiente no se ubica en colectivo, sin conocerse el resultado de los exámenes de VIH/SIDA.

Artículo 32: El Área de Ingreso, Observación, Evaluación y Diagnóstico, como resultado del estudio realizado al interno, emite un diagnóstico donde se integra la caracterización general, pronóstico de evolución de la conducta y la propuesta de ubicación y clasificación en régimen, asimismo, elabora el Plan de Tratamiento Individualizado en los casos que lo requieran, lo que se regula en los procedimientos de trabajo de Tratamiento Penitenciario.

TÍTULO III

EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Artículo 33: El tratamiento penitenciario constituye el sistema de relaciones y procesos indisolublemente ligados entre sí, que conforman medios, métodos, evaluaciones técnicas, actividades, programas e influencias directamente dirigidos a la consecución de la adaptación social de los penados.

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS

Artículo 34: En el tratamiento penitenciario rigen los siguientes principios:
Legalidad en la ejecución de la sanción, medidas cautelares de prisión provisional y de seguridad reeducativa de internamiento.

- a) Estudio, observación, evaluación, diagnóstico y pronóstico de evolución de la conducta del interno.
- b) Clasificación y compartimentación.
- c) Sistema progresivo en el cumplimiento de la sanción.
- d) Enfoque individual, diferenciado y sistémico del proceso educativo.
- e) Educación en valores a través de programas y actividades educativas.
- f) Integración al proceso educativo en colectivo y a través del mismo.
- g) Ejecución y organización de la actividad preventivo profiláctica.
- h) Participación de los Organismos de la Administración Central del Estado, organizaciones sociales y de masas, familiares y amistades que influyan positivamente en los internos en el proceso de ejecución de la sanción.
- i) Correspondencia del proceso de educación con las exigencias de la vida en sociedad.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN, UBICACIÓN Y RÉGIMEN PROGRESIVO

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN Y UBICACIÓN

Artículo 35.1: En el establecimiento penitenciario receptor, se crea Una Comisión de Clasificación presidida por el jefe de este, e integrada por especialistas del sistema educativo, orden interior, registro legal y otros que resulten necesarios, para aprobar o denegar la propuesta de clasificación en régimen y ubicación de los internos elaborada en el Área de Ingreso, Observación, Evaluación y Diagnóstico, con el fin de diferenciar e individualizar su tratamiento.

2. Para el resto de los establecimientos y centros penitenciarios se crea una comisión integrada por especialistas del sistema educativo, orden interior y registro legal para decidir la ubicación del interno en colectivo, a partir de la estructura y organización de la compartimentación, el pronóstico y evolución de la conducta del interno, así como reclasificar en régimen a los que se les modifique la situación legal por nuevos procesos.

Artículo 36.1: Para el desarrollo del proceso de evaluación, clasificación y compartimentación de los internos, la comisión tiene en cuenta las características individuales de su personalidad, el núcleo familiar y los índices siguientes:

- a) Sexo.
- b) Situación legal: sancionados, asegurados y acusados.
- c) Nacionalidad: cubanos y extranjeros.
- d) Edad: joven, adulto, adulto mayor.
- e) Antecedentes penales: primarios, reincidentes y multirreincidentes.
- f) Régimen: Mayor Severidad, Severo y Mínima Severidad.
- g) Estado de salud: sanos, enfermos crónicos, enfermos contagiosos y con trastornos psiquiátricos.
- h) Naturaleza del delito: intencionales o por imprudencia.
- i) Tipo y cuantía de la sanción: privación de libertad temporal o perpetua y sanción de muerte (con petición fiscal o pendiente de ejecución).
- j) Conducta anterior al hecho cometido, micromedio social y otros aspectos personales de interés.

2. Es una premisa preservar la compartimentación entre jóvenes y adultos.

Artículo 37: El Jefe del lugar de internamiento, previa fundamentación y recomendación del Área de Ingreso, Observación, Evaluación y Diagnóstico, puede proponer al Jefe de la DEP la clasificación del sancionado en cualquiera de los regímenes penitenciarios, sin atenerse a los requisitos establecidos en este Reglamento, cuando una vez evaluadas sus características personales, la conducta social mantenida antes de cometer el delito y su peligrosidad social o penitenciaria, así lo aconseje.

Artículo 38: La clasificación consiste en someter a los sancionados a privación de libertad a uno de los regímenes siguientes:

- a) Régimen de Mayor Severidad, en su fase primera y segunda.
- b) Régimen Severo.
- c) Régimen de Mínima Severidad.

Artículo 39.1: Se clasifica en el régimen de Mayor Severidad primera fase:

- a) Sancionado a pena de muerte, pendiente a ratificar.
- b) Sancionado a privación perpetua de libertad.
- c) Sancionado al que se le haya conmutado la pena de muerte.

2. Asimismo, se puede clasificar al que se categorice como Interno Priorizado; y el que resulte ejecutoriamente sancionado por los delitos siguientes, siempre que concurren las circunstancias que se señalan en cada caso:

- a) Atentado a la autoridad, funcionario público o sus agentes o auxiliares, que se realice por dos o más personas, o con el empleo de armas, o se causen lesiones corporales de carácter grave.
- b) Desorden en los establecimientos penitenciarios o lugares de detención, con lo cual se produzca una grave alteración de la disciplina, o cause lesiones graves o la muerte de un tercero,
- c) Evasión o intento de evasión en que se emplee violencia o fuerza o se realice colectivamente.
- d) Robos con fuerza ejecutados en viviendas habitadas con los moradores dentro y que se haya puesto en peligro la integridad física de estos.
- e) Otros hechos delictivos cometidos en condición de internamiento o detención no comprendidos en los incisos anteriores de este apartado, que por su alta peligrosidad, reiteración o afectación de la disciplina penitenciaria así lo ameriten.

3. Aquellos internos comisores de indisciplinas graves en condiciones de internamiento, que por su alta peligrosidad y reiteración, afecten sensiblemente la disciplina penitenciaria.

Artículo 40: La aprobación de la clasificación y desclasificación de los internos en régimen de Mayor Severidad, es facultad exclusiva del Jefe de la DEP.

Artículo 41: El tiempo de permanencia del interno en el régimen de Mayor Severidad, se computa a partir de su ubicación en los establecimientos penitenciarios de alta y mayor seguridad, o áreas de seguridad incrementada.

Artículo 42: A los acusados a quienes el Fiscal les haya solicitado la sanción de muerte o la de privación perpetua de libertad, independientemente de la duración del proceso penal que se siga por el delito cometido, se les aplica de inmediato las regulaciones establecidas en los procedimientos de trabajo para la primera fase del Régimen de Mayor Severidad, ya sea en las instalaciones de mayor seguridad o en áreas de seguridad incrementada, excepto aquellas correspondientes a sus derechos como acusados.

Artículo 43: Se clasifica en el Régimen Severo:

- a) El primario sancionado a más de 8 años y un día de privación de libertad, por la comisión de un delito intencional.
- b) El sancionado reincidente, que ingrese con sanción de 6 años o más de privación de libertad.
- c) El sancionado multirreincidente, con independencia de la cuantía de la sanción impuesta.
- d) Los primarios sancionados a más de 6 años y un día de privación de libertad por los delitos de violación, pederastia, homicidio y asesinato, en grado de tentativa.
- e) Los primarios sancionados a más de 6 años y un día de privación de libertad, por delitos contra la vida y contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, cuyas víctimas resulten menores de edad.
- f) Los que promuevan de la segunda fase del régimen de Mayor Severidad.
- g) Los que regresen del régimen de Mínima Severidad por la comisión de indisciplinas graves.
- h) Los que se les haya revocado por el tribunal la sanción de Trabajo Correccional con Internamiento, por la comisión de indisciplinas graves.
- i) Los reincidentes y multirreincidentes con independencia de la cuantía de la sanción y los sancionados primarios a más de 5 años por los delitos de tráfico de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares y delitos conexos, tráfico de personas, hurto y sacrificio de ganado mayor, y comisores de hechos contra extranjeros.
- j) El que cometa el delito vistiendo el uniforme de las instituciones armadas del país, o de las entidades de seguridad y protección, fingiendo pertenecer a estas o ser funcionario público.

Artículo 44: Se clasifica en el régimen de Mínima Severidad:

- a) Los sancionados por delitos por imprudencia.
- b) El que ingrese por el no pago de multa, sufriendo apremio personal.
- c) El sancionado primario hasta 8 años de privación de libertad, por delito intencional.
- d) Los que promuevan del régimen Severo.
- e) El sancionado reincidente, que ingrese con sanción inferior a 6 años de privación de libertad.
- f) El sancionado a trabajo correccional con o sin internamiento o limitación de libertad, que el tribunal le revoque estas sanciones por el incumplimiento de las regulaciones establecidas.
- g) El sancionado a quien se le revoque la libertad condicional por haber incumplido las regulaciones establecidas.
- h) Los primarios, sancionados hasta 6 años de privación de libertad por los delitos de violación, pederastia, homicidio y asesinato en grado de tentativa.
- i) Los primarios, sancionados hasta 6 años de privación de libertad por delitos contra la vida y contra el normal desarrollo de las relaciones sexuales, cuyas víctimas sean menores de edad.
- j) Los sancionados primarios a menos de 5 años por los delitos de tráfico de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares y delitos conexos, tráfico de personas, hurto y sacrificio de ganado mayor y comisores de hechos contra extranjeros.

Artículo 45.1: El sancionado a Trabajo Correccional con o sin Internamiento o Limitación de Libertad, que el Tribunal le revoque estas sanciones por la comisión de un nuevo delito, se clasifica en régimen y ubica de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento y la

consideración del estudio y recomendaciones del Área de Ingreso, Observación, Evaluación y Diagnóstico.

2. De igual forma se procederá con el sancionado, a quien se le revoque la Libertad Condicional o Licencia Extrapenal por la comisión de un nuevo delito.

Artículo 46: El sancionado o asegurado con trámite legal pendiente a solución por parte de las autoridades judiciales, se clasifica en el régimen que corresponda por su delito, sanción y antecedentes penales y en atención al tipo de trámite; y se estudia para la promoción en régimen y la concesión de excarcelación anticipada, en correspondencia con lo establecido en los Procedimientos de Trabajo de Registro Legal.

Artículo 47.1: La ubicación del interno en colectivo en el propio establecimiento, se decide por el Jefe del lugar de internamiento, teniendo en cuenta la propuesta fundamentada de la Comisión de Clasificación, lo que se registra de inmediato en los controles automatizados.

2. Se exceptúan de lo anterior, los internos que se disponga ubicar en áreas especiales, según lo previsto en este Reglamento.

3. El Jefe de la DEP, atendiendo a intereses operativos y del Sistema Penitenciario, puede proponer al Ministro del Interior el traslado de un interno ubicado en áreas especiales, hacia áreas de seguridad incrementada.

Artículo 48.1: La ubicación de forma excepcional y transitoria de un interno en un colectivo sin atenerse a lo regulado en este Reglamento, requiere de la aprobación del Jefe Provincial de Prisiones.

2. Cuando la ubicación del interno implique el traslado hacia otro lugar de internamiento de la misma provincia, la aprobación corresponde al Jefe Provincial de Prisiones. De realizarse movimiento hacia otro territorio requiere de la aprobación del Jefe de Departamento de Registro Legal de la DEP.

3. Al interno, previo a su traslado de lugar de internamiento o después de este, se le facilitan los medios para comunicar a sus familiares la nueva ubicación y se le concede una visita fuera de programación.

Artículo 49: Los asegurados por medida de seguridad reeducativa de internamiento y sancionados a trabajo correccional con internamiento, que cometan delito durante el cumplimiento de estas, o se conozca de un nuevo proceso penal, se ubican en establecimientos penitenciarios, preferentemente separados del resto de los internos, hasta el resultado del nuevo proceso.

Artículo 50: Los acusados y sancionados por delitos por imprudencia, se ubican en áreas compartimentadas, separados de los internos por delitos intencionales, disfrutando de los beneficios establecidos para el régimen y categoría en que se encuentran clasificados.

Artículo 51: La administración de las capacidades en el Sistema Penitenciario Nacional es responsabilidad del Jefe de la DEP, por lo que dispone los movimientos interprovinciales de los internos que estime necesarios para garantizar la adecuada explotación de las instalaciones, a través del Jefe de Departamento de Registro Legal de la DEP.

SECCIÓN SEGUNDA
RÉGIMEN PROGRESIVO

Artículo 52: El tratamiento penitenciario comprende la aplicación de un régimen progresivo como método para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, dirigido a propiciar el desarrollo del proceso educativo y estimular la buena conducta observada por los internos, mediante la disminución gradual del rigor penitenciario, como base para la posterior concesión de la libertad anticipada y aseguramiento adecuado del proceso de reinserción social.

Artículo 53: La promoción en régimen dependerá de la modificación de aquellos rasgos de la personalidad directamente relacionados con la comisión del hecho y los antecedentes delictivos, expresado en la conducta integral y sostenida del interno que evidencie su grado de rectificación.

Artículo 54.1: Toda promoción en régimen o fase requiere la aprobación del jefe del lugar de internamiento previo análisis colegiado en el Consejo de Promoción.

2. Para el análisis de la promoción en régimen o fase, la sustitución de la sanción de privación de libertad por subsidiarias de esta y las libertades anticipadas, se tiene en cuenta la valoración integral de la conducta observada por el interno durante el cumplimiento de su sanción y su pronóstico, los mínimos de permanencia establecidos, las características personales y los antecedentes penales.

3. El arribo al mínimo de permanencia establecido para el análisis de cualquier tipo de promoción no es condición suficiente para una decisión favorable, si esta no se conjuga con el análisis integral del resto de los requisitos exigidos en el apartado anterior.

Artículo 55.1: El tiempo extinguido por un interno al cual se le aplica una sanción conjunta, le es abonado a los efectos de los mínimos de permanencia establecidos para la promoción en régimen, tomándose como base la fecha de ingreso al establecimiento o centro penitenciario, incluyendo el período de prisión provisional, y considerándose ambos como tiempo real cumplido.

2 El precepto anterior no se aplica a los internos que cometan delito en estado de internamiento o a quienes disfrutando de Licencia Extrapenal o libertad anticipada cometieran un nuevo delito, en cuyo caso, la ubicación y promoción en régimen se tiene en cuenta a partir de la fecha de la formación de la sanción conjunta y computando solamente los periodos de rebaja de sanción obtenidos a partir de entonces.

Artículo 56.1: La aprobación de la promoción al régimen de mínima severidad y la propuesta de excarcelación anticipada de los Internos Priorizados y las categorías especiales, es facultad del Jefe de la DEP.

2. El Jefe Provincial de Prisiones, aprueba la promoción en fase de Mayor Severidad, la promoción al régimen de Mínima Severidad y la propuesta de excarcelación anticipada a los internos desclasificados del régimen de Mayor Severidad y autores de delitos consumados, no clasificados como Internos Priorizados de:

- a) Asesinato.
- b) Tráfico de personas.
- c) Producción, venta, demanda, distribución, tráfico y tenencia ilícita de drogas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y otras de efectos similares.

- d) Hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor,
- e) Corrupción de menores.
- f) Violación.
- g) Pederastia con violencia.
- h) Evasión de presos o detenidos.
- i) Hechos contra extranjeros.

3. La promoción al régimen de Mínima Severidad de los internos que se hayan ausentado a los permisos de salida, requiere la aprobación del Jefe Provincial de Prisiones.

Artículo 57.1: Para la promoción en régimen o fase se deben observar los términos siguientes:

Los clasificados en el régimen de Mayor Severidad:

- a) 1 año como mínimo de permanencia en la primera fase.
- b) 1 año como mínimo de permanencia en la segunda fase para progresar al régimen Severo.

2. Los sancionados a privación perpetua de libertad en su tránsito por el régimen progresivo, pueden progresar a la segunda fase del régimen de Mayor Severidad a los cinco años, y posteriormente al término de otros cinco años al régimen Severo. De continuar con buena conducta pueden progresar al término de 10 años al régimen de Mínima Severidad. En todos los casos se mantendrán físicamente en las áreas de seguridad incrementada.

Artículo 58: La promoción al régimen de Mínima Severidad de los internos, se estudia después de haber extinguido como mínimo en el Régimen Severo los términos siguientes:

Mujer y joven primario y militares comunes	1/6
Mujeres y jóvenes reincidentes	1/5
Adultos primarios y mujeres multirreincidentes.	1/4
Adultos reincidentes	1/3
Adultos multirreincidentes	1/2

Artículo 59: Con independencia de los términos exigidos puede analizarse, de forma razonada y particularizada, la promoción anticipada al régimen de Mínima Severidad de internos del régimen Severo que, por la evolución positiva de su conducta en internamiento, sea conveniente reducir su permanencia en condiciones de seguridad, e incorporarlo al trabajo socialmente útil, lo que requerirá la aprobación del Jefe de la DEP.

Artículo 60: En los casos cuya promoción en régimen fue aprobada por el Jefe de la DEP o Jefe Provincial de Prisiones, según corresponda, su regresión se aprueba al mismo nivel, sin perjuicio de las medidas que en el orden de seguridad se adopten.

Artículo 61.1: Al interno revocado en régimen por cometer indisciplinas graves, se le puede analizar su promoción transcurrido un mínimo de 6 meses y hasta un año a partir de la decisión.

2. Se exceptúan los comisores del delito de evasión de presos o detenidos y los que se ausenten al permiso de salida, que se analiza cuando hayan extinguido dos años de la revocación, cuyo tratamiento se especifica en los procedimientos de trabajo para el tratamiento educativo.

Artículo 62: El interno, a quien se le haya revocado por el Tribunal la sanción de Trabajo Correccional con Internamiento por la comisión de indisciplinas graves, se estudia para su posible promoción al régimen de Mínima Severidad, después de haber cumplido de 6 meses a 1 año en el régimen Severo, contados a partir de la fecha de la revocación.

CAPÍTULO III

DERECHOS Y BENEFICIOS DE LOS INTERNOS

Artículo 63.1: La autoridad penitenciaria, de acuerdo con sus facultades, asegura el ejercicio de los derechos de los internos y el otorgamiento o suspensión de los beneficios.

2. La cuantía, periodicidad y características de los derechos y beneficios se rigen por el Anexo único que forma parte integrante de este Reglamento.

Artículo 64: Los internos tienen los derechos siguientes:

- a) Tener acceso permanente a la información escrita sobre la reglamentación interna del lugar de internamiento, y en especial sobre su situación legal y lo relacionado con los derechos, beneficios, obligaciones y prohibiciones establecidas.
- b) Recibir una visita familiar a su ingreso o después de ser trasladado de lugar de internamiento.
- c) Recibir alimentación, vestuario, asistencia médica y estomatológica.
- d) Recibir enseñanza general, educación general integral, capacitación en oficio y técnica, así como los certificados de escolaridad o de oficios adquiridos.
- e) Practicar o disfrutar de actividades artísticas, deportivas, culturales y recreativas.
- f) Ser conducidos fuera del lugar de internamiento cuando las condiciones de seguridad lo permitan.
- g) Entrevistarse con sus abogados y recibir asistencia jurídica.
- h) Solicitar la realización de trámites legales al funcionario designado o al Jefe del lugar de internamiento.
- i) Acceder al empleo, percibir la remuneración económica por la actividad laboral realizada y recibir de la entidad empleadora los medios de seguridad y protección correspondientes.
- j) Obtener los servicios y prestaciones de la seguridad y asistencia social y de la maternidad y otros que normen el orden laboral, de acuerdo con lo regulado en la legislación y reglamentos vigentes.
- k) Recibir y enviar correspondencia.
- l) Realizar llamadas telefónicas autorizadas a familiares y amigos.
- m) Acceder a los servicios de biblioteca y poseer libros, material de estudio y documentos autorizados.

- n) Disfrutar diariamente del ejercicio al aire libre.
- o) Disponer de un fondo en efectivo en la cuantía que se establezca.
- p) Recibir asistencia religiosa individual o colectiva.
- q) Recibir visitas familiares, conyugales y de amigos que ejerzan influencia positiva sobre las personas privadas de libertad y consumir durante ellas alimentos y bebidas autorizados.
- r) Recibir productos y artículos autorizados.
- s) Recibir visita consular en el caso de los extranjeros, y los cubanos residentes en el exterior autorizados, previa solicitud de la sede diplomática.
- t) Formular quejas, peticiones o denuncias de forma verbal o escrita ante las autoridades, utilizando las vías adecuadas y recibir atención y respuestas a estas.
- u) Establecer los recursos y reclamaciones correspondientes contra las resoluciones y decisiones adoptadas durante la ejecución de las sanciones y medida de seguridad reeducativa de internamiento.
- v) Ser evaluados para el otorgamiento de beneficios de excarcelación anticipada previstos en la legislación vigente, o para la concesión de licencia extrapenal, según el caso.

Artículo 65: Los internos tienen derecho a los beneficios siguientes:

- a) Rebaja de hasta sesenta días por año cumplido de la sanción, por buena conducta.
- b) Rebaja adicional de sesenta días del término de la sanción por excepcional conducta en el trabajo socialmente útil y obtener resultados en el resto de los programas educativos.
- c) Promoción en régimen o fase, para los sancionados a privación de libertad.
- d) Excarcelación anticipada.
- e) Licencia extrapenal.
- f) Permisos de salida, para los sancionados a privación de libertad temporal, trabajo correccional con internamiento y asegurados.
- g) Estímulos por los resultados obtenidos durante el tratamiento educativo.

Artículo 66.1: La concesión de los derechos y beneficios relativos a las visitas familiares y conyugales, recibir productos y artículos autorizados, llamadas telefónicas, permiso de salida, rebaja de sanción, promoción en régimen y propuesta de libertad anticipada, está sujeta a la conducta de los internos, el régimen y el tiempo cumplido.

2. En el caso de la propuesta de excarcelación anticipada, se evaluará el cumplimiento de las obligaciones civiles derivadas del delito.

Artículo 67.1: Todo interno dispone de un lugar adecuado para guardar sus pertenencias.

2. La administración penitenciaria garantiza a los internos, una alimentación que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, las recomendaciones del facultativo y la naturaleza del trabajo. Los internos dispondrán de agua potable.

Artículo 68.1: Los internos pueden poseer artículos, prendas de vestir, objetos de valor, dinero, juegos de mesa, libros, materiales de estudio, correspondencia, medicamentos por prescripción facultativa y productos alimentarios, con el objetivo de satisfacer sus necesidades en correspondencia con el régimen de cumplimiento y lo regulado en las disposiciones reglamentarias del orden interior.

2. El Jefe del lugar de internamiento puede autorizar, previa valoración del médico, y siempre que no exista en el centro, que el interno tenga en su poder el medicamento en el momento del ingreso, o lo reciba de sus familiares, disponiendo cuáles puede conservar para su personal administración y cuáles deben quedar depositados en la enfermería.

Artículo 69: Los internos vestirán el uniforme reglamentario que le facilite la autoridad penitenciaria, adaptado a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar su dignidad.

SECCION PRIMERA

ASISTENCIA MÉDICA Y MATERNIDAD DE LAS INTERNAS

Artículo 70.1: En los lugares de internamiento se desarrollan sistemáticamente las actividades correspondientes a la Atención Primaria Médica y Estomatológica, se garantiza el cumplimiento de los programas de salud que se aplican en el país; y se brinda en coordinación con las instituciones de salud de cada área y de forma ambulatoria, elementos de la atención secundaria.

2. La atención médica primaria y especializada a los internos es responsabilidad del órgano de Servicios Médicos del Ministerio del Interior, el que en coordinación con la Dirección de Salud correspondiente, determina las fuerzas necesarias para este servicio, así como el asesoramiento en la aplicación de los programas de salud.

Artículo 71: Las internas en estado de gestación y en períodos de lactancia, son ubicadas en locales habilitados para estos fines dentro del lugar de internamiento, donde reciben el tratamiento asistencial y se les exime de las obligaciones que resulten incompatibles con su estado durante ese tiempo, según las especificaciones del dictamen médico.

Artículo 72: Las internas en estado de gestación, incorporadas al trabajo, recesan sus actividades laborales de conformidad con lo establecido en la legislación laboral vigente, recibiendo los haberes correspondientes durante este período y el de lactancia.

Artículo 73.1: Con el objetivo de garantizar la atención materna durante el primer año de vida, el nacido puede permanecer al cuidado de la madre en el lugar donde esta extinga la sanción o medida,

2. Asimismo, el niño puede ser entregado a un familiar u otra persona designada por la madre, para su guarda y cuidado, antes o al arribar a la edad señalada, de lo contrario se gestionará su ingreso en una institución del Estado destinada al efecto.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 74: Los internos tienen las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir estrictamente las normas disciplinarias, observando una conducta correcta en las aulas, comedores, dormitorios, áreas de trabajo y en cualquier otra zona o lugar donde permanezcan o sean conducidos.
- b) Cumplir el horario de actividades establecido.
- c) Resarcir los daños que ocasione a los medios asignados y otros bienes del Estado, con independencia de la sanción o medida disciplinaria que por ello se le imponga.
- d) Una vez incorporados al trabajo, asistir puntualmente y cumplir con calidad las normas de producción.
- e) Abonar las indemnizaciones por concepto de responsabilidad civil, en los casos que así se señale en la sentencia.
- f) Asistir con puntualidad a las actividades educativas.
- g) Cuidar los locales y propiedades del Estado.
- h) Mantener una correcta apariencia e higiene personal y usar correctamente el uniforme reglamentario o la ropa de trabajo, según corresponda.
- i) Asumir la posición de firme y pedir permiso para hablar al dirigirse a las autoridades penitenciarias o cuando estas se dirijan a ellos.
- j) Adoptar la posición de firme ante la presencia de oficiales, funcionarios u otros visitantes.
- k) Realizar labores de limpieza y mejoramiento de las condiciones de vida, así como mantener las camas, pertenencias y las áreas del Colectivo limpias y ordenadas.
- l) Realizar de forma organizada, los movimientos dentro del lugar de internamiento.
- m) Mantenerse en el área designada para las distintas actividades que se desarrollen.
- n) Cumplir estrictamente con las exigencias establecidas durante el disfrute de los permisos de salida al hogar y salidas demostrativas.
- o) Utilizar los medios de protección e higiene del trabajo.
- p) Informar a las autoridades penitenciarias sobre la existencia de objetos idóneos para la agresión o la evasión.
- q) Cumplir el mandato de los funcionarios penitenciarios.
- r) Relacionarse de forma respetuosa con los funcionarios penitenciarios y con el resto de los internos.

Artículo 75: Los internos tienen las prohibiciones siguientes:

- a) Proferir palabras obscenas y hacer gestos ofensivos.
- b) Dañar los medios asignados para los programas educativos y otros bienes del Estado.
- c) Desplazarse por otras áreas y cambiarse del lugar de trabajo o de internamiento en que fuera ubicado sin autorización.
- d) Elaborar, poseer, introducir o ingerir bebidas alcohólicas, drogas o psicofármacos.
- e) Confeccionar alimentos o infusiones en las áreas de internamiento.

- f) Calentar agua con medios no autorizados.
- g) Confeccionar, poseer o introducir objetos idóneos para la agresión o la evasión.
- h) Enviar, recibir o contribuir a que otro envíe o reciba correspondencia por vía no autorizada.
- i) Poseer prendas u otros objetos no autorizados y dinero en efectivo para los internos ubicados en establecimientos penitenciarios.
- j) Dirigirse sin previa autorización o irrespetuosamente a dirigentes políticos o administrativos, miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior, u otras personas que visiten los lugares de internamiento.
- k) Ejercer autoridad sobre otros internos.
- l) Realizar modificaciones al uniforme reglamentario u otras propiedades entregadas por las autoridades penitenciarias.
- m) Formular quejas o reclamaciones colectivas o en nombre de terceros o desde posiciones de fuerza.
- n) Negarse a ingerir alimentos, agua o asistencia médica ante inconformidades, en posición de fuerza y demanda,
- o) Realizar llamadas telefónicas o comunicaciones no autorizadas a personalidades, organismos e instituciones para formular quejas, peticiones o denuncias.
- p) Realizar o realizarse tatuajes.
- q) Establecer o pretender relaciones con los funcionarios penitenciarios contrarias a la ética profesional del combatiente.
- r) Intercambiar objetos o productos de su propiedad con otros internos con fines de lucro.

CAPITULO V SISTEMA DE COLECTIVO

Artículo 76.1: El Sistema de Colectivo constituye la estructura a través de la cual se organiza a los internos con el objetivo de brindarles el tratamiento penitenciario establecido en las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales. Está integrado por los elementos siguientes:

- a) Colectivo.
- b) Jefe de Colectivo o Educador Guía.
- c) Consejo de Educadores.
- d) Consejo de Internos.
- e) Consejo de Familia.

2. El funcionamiento del Sistema de Colectivo, es responsabilidad del Jefe del lugar de internamiento.

Artículo 77.1: La integración de los consejos de educadores, de internos y de familia es aprobada por el Jefe del lugar de internamiento en sesión de trabajo del Consejo de Dirección, a propuesta del Jefe de Tratamiento Educativo. Sus funciones se regulan en los Procedimientos de Trabajo de Tratamiento Educativo.

2. Cuando por las condiciones arquitectónicas en una misma área conviven o se agrupan internos de distintos colectivos, se creará y funcionará una sola estructura de cada uno de estos consejos con la finalidad de uniformar y racionalizar la atención, el tratamiento y la organización de las actividades educativas.

Artículo 78.1: El Colectivo constituye la estructura organizativa básica funcional del Sistema Penitenciario, en la que se planifica, organiza, ejecuta y controla por el Jefe de Colectivo o Educador Guía, el proceso de influencias y las actividades educativas con los internos.

2. El Colectivo se integra preferentemente, como regla, por 100 internos en centros penitenciarios y 50 internos en establecimientos penitenciarios, no obstante los receptores pueden integrarse por 100 internos, de acuerdo con las características arquitectónicas de los establecimientos penitenciarios.

3. A los fines de una mejor y eficiente atención educativa individual y diferenciada, los colectivos se ajustan preferentemente a los parámetros de integración siguientes:

- a) Jóvenes
- b) Adultos
- c) Adulto mayor
- d) Régimen Mayor Severidad, primera y segunda fase
- e) Régimen Severo, primario, reincidente y multirreincidente
- f) Régimen de Mínima Severidad, asegurados y sancionados a Trabajo Correccional con Internamiento
- g) Extranjeros
- h) Sancionados por delitos por imprudencia
- i) Sancionados a privación perpetua de libertad.
- j) Acusados.
- k) Enfermos crónicos y enfermos contagiosos.

4. En los establecimientos penitenciarios se pueden crear colectivos para la organización y control de los internos trabajadores, sin atenerse a sus antecedentes penales, con la aprobación del Jefe Provincial de Prisiones.

Artículo 79: El Jefe de Colectivo o Educador Guía, es el funcionario con la preparación requerida, responsable del funcionamiento de su Colectivo, dirige, organiza y ejecuta el tratamiento educativo con enfoque individual y diferenciado, mediante la aplicación de métodos, medios, medidas y actividades dirigidas a la consecución de los fines de las sanciones o medidas.

Artículo 80.1: En cada colectivo o área del lugar de internamiento, de acuerdo con sus características arquitectónicas, se crea un Consejo de Educadores, presidido por un miembro del Consejo de Dirección y dirigido por el Jefe de Colectivo o Educador Guía, e integrado por funcionarios militares y civiles pertenecientes a las diferentes especialidades.

2. Se pueden incorporar fuerzas auxiliares, colaboradores de otros organismos, directivos y administrativos que emplean fuerza laboral interna y otros que intervienen en las actividades del Sistema Educativo.

Artículo 81.1: En cada colectivo se crea un Consejo de Internos, dirigido por el Jefe de Colectivo o Educador Guía, en función de apoyar a este como promotores de educación, salud, cultura, deportes, lectura y emulación; con la excepción del colectivo de mayor severidad.

2. Los integrantes del Consejo no ejercen el control de la disciplina, o de superioridad o jefatura sobre el resto de los internos. No realizan ninguna función propia del Jefe de Colectivo o Educador Guía y permanecen en el interior de los colectivos, no permitiéndoseles la permanencia en pasillos ni la organización de recibimientos con lemas o consignas.

Artículo 82: En cada colectivo se crea un Consejo de Familia, dirigido por el Jefe de Colectivo o Educador Guía, con el objetivo de elevar la influencia educativa de la familia en los internos, promover su participación en las actividades educativas, atención de los internos que no reciben visitas y contribuir a la organización, higiene y limpieza de las instalaciones. Se prohíben las donaciones personales por parte de los familiares.

CAPÍTULO VI

ÓRGANOS CONSULTIVOS PARA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

SECCIÓN PRIMERA

CONSEJO DE PROMOCIÓN

Artículo 83.1: El Consejo de Promoción es el órgano encargado de analizar y decidir colegiadamente los beneficios de promoción en régimen o fase, excarcelación anticipada, licencia extrapenal, rebajas de sanción, permisos de salidas y los estímulos que se proponen derivados de la emulación.

2. Asimismo, analiza las propuestas de clasificación en el régimen de Mayor Severidad y los beneficios que se deciden a nivel provincial o en la DEP.

Artículo 84: El Consejo de Promoción es presidido por el Jefe del lugar de internamiento e integrado por los segundo jefes. los jefes de Tratamiento Educativo, Orden Interior, Registro Legal, Equipo Multidisciplinario, jefes de colectivos y educadores guías y los representantes de los órganos para la prevención y el descubrimiento de la actividad delictiva.

Artículo 85: En las sesiones del Consejo de Promoción podrán participar los internos y sus familiares, preferentemente en los casos en que se pronostica la denegación del beneficio, a los efectos de que contribuyan a la rectificación de sus errores y a mejorar su conducta.

Artículo 86.1: Las decisiones de aprobación o denegación de beneficios adoptadas en el Consejo de Promoción, pueden ser revocadas por el Jefe Provincial de Prisiones cuando se compruebe que no se han cumplido los requisitos establecidos.

2. A nivel provincial, se realiza similar evento con la participación de especialistas de Tratamiento Educativo, Registro Legal, Seguridad Penitenciaria, Equipo Multidisciplinario y el Asesor Jurídico, para el análisis colegiado de las propuestas a decidir por el Jefe Provincial de Prisiones y las que se remiten a la decisión de la DEP.

SECCIÓN SEGUNDA

CONSEJO DISCIPLINARIO

Artículo 87: En cada lugar de internamiento se crea un Consejo Disciplinario con las funciones siguientes:

- a) Análisis de las violaciones de la disciplina y la imposición de las medidas disciplinarias que correspondan.
- b) Prevención particular y general.
- c) Análisis de aquellos internos en los que se observan problemas de inadaptación y la adopción de las medidas de tratamiento para mejorar su comportamiento.
- d) Estudia y legaliza la medida de protección de aislamiento.

Artículo 88: Es facultad del Consejo Disciplinario, analizar la regresión en régimen o fase de los internos, por la comisión de indisciplinas graves o delitos, y proponer la revocación de la sanción de Trabajo Correccional con Internamiento por similar conducta.

Artículo 89: El Consejo Disciplinario es presidido por el Jefe del lugar de internamiento e integrado por el Segundo Jefe, los jefes de Tratamiento Educativo, Registro Legal y Orden Interior, jefes de colectivos o educadores guías y jefes de grupos de Orden Interior, además pueden ser invitados representantes de los órganos para la prevención y el descubrimiento de la actividad delictiva y otros funcionarios que intervienen en el proceso educativo.

CAPITULO VII

PROGRAMAS EDUCATIVOS

SECCION PRIMERA

TRABAJO SOCIALMENTE ÚTIL

Artículo 90.1: El trabajo constituye el medio fundamental en el proceso educativo con los internos, tiene un carácter formativo y creador de hábitos laborales, con el fin de prepararlos para su incorporación a la sociedad.

2. El acceso del sancionado al empleo, se basa en los requisitos de voluntariedad, el conocimiento del oficio debidamente acreditado, sus aptitudes para la actividad laboral, el régimen de cumplimiento y la conducta mantenida.

3. Se priorizan en la incorporación y acceso al empleo, a aquellos que tengan obligaciones civiles provenientes del delito, u otras deudas contraídas, los que extingan apremio personal, los que reciben ayuda monetaria por asistencia social, y los que tienen hijos menores de 18 años de edad.

4. El cumplimiento de la jornada laboral no se verá afectado por ningún otro programa o actividad educativa que se realice, siendo la enfermedad el único motivo que justifique la ausencia del interno al trabajo.

Artículo 91: El empleo de la fuerza laboral interna, se realiza conforme a lo establecido en la legislación laboral vigente en el país y atendiendo a los requisitos particulares formalizados mediante contrato de fuerza de trabajo entre el director de la entidad empleadora y la autoridad penitenciaria.

Artículo 92: La custodia de los internos durante la jornada laboral es responsabilidad de la administración penitenciaria, no obstante, el Jefe Provincial de Prisiones en el caso de internos de escasa peligrosidad, puede autorizar la custodia por personal de la entidad empleadora, previamente preparados para estas funciones, lo que se consigna en los contratos que se concierten.

SECCIÓN SEGUNDA CAPACITACIÓN EN OFICIO

Artículo 93: La capacitación en oficios es el proceso de enseñanza y aprendizaje mediante el cual el interno, en correspondencia con el plan de estudio aprobado, adquiere los conocimientos teóricos y habilidades prácticas necesarias para ejercer Un determinado oficio.

Artículo 94: La capacitación en oficios, constituye uno de los principales medios en el tratamiento penitenciario y se organiza y desarrolla a pie de obra, en forma de adiestramiento o en CUSOS a través del componente teórico-práctico.

Artículo 95: La capacitación en oficios se organiza y ejecuta tomando en consideración la orientación vocacional del interno, en correspondencia con las necesidades del territorio donde extinga sanción y con el objetivo de que se incorpore a la sociedad con el dominio de al menos un oficio.

SECCION TERCERA INSTRUCCIÓN GENERAL Y TÉCNICA

Artículo 96: La instrucción escolar y técnica está regida por los planes especiales de educación de adultos y por las disposiciones y normativas establecidas en el país, y constituyen medios fundamentales para alcanzar la educación del interno mediante la superación cultural y técnica, como parte de la adquisición de nuevos valores y de las transformaciones de la personalidad, necesarios para su incorporación a la sociedad.

Artículo 97.1: La instrucción escolar se imparte en los niveles de primaria, secundaria, facultad obrero-campesina y enseñanza especial para los internos con necesidades educativas especiales.

2. La instrucción escolar y técnica se organiza en armonía con la incorporación al trabajo socialmente útil, en días y horarios que no interfieran la jornada laboral y que al mismo tiempo propicie la superación del interno.

Artículo 98: Constituyen prioridad para la incorporación a la instrucción escolar, los jóvenes, los iletrados o subescolarizados con independencia de su edad y los que se diagnostiquen con necesidades educativas especiales.

SECCIÓN CUARTA
ATENCIÓN A LOS HIJOS DE LOS INTERNOS

Artículo 99.1: En los establecimientos y centros penitenciarios se desarrollan acciones para preparar y garantizar la atención de los hijos menores de 18 años de los internos a partir del programa Educa a tu Hijo y la Tarea Victoria.

2. Tienen un carácter intersectorial, para su orientación, asesoramiento y control se cuenta en cada territorio con grupos coordinadores a nivel provincial y municipal, integrados por representantes de las instituciones, organismos y organizaciones que apoyan las acciones a realizar.

CAPÍTULO VIII
INFLUENCIAS EDUCATIVAS

Artículo 100: Las influencias educativas son el conjunto de acciones intencionadas y previamente programadas, que se organizan y ejecutan en coordinación con el entorno y están dirigidas a la transformación de conductas y hábitos delictivos o antisociales presentes en los internos y a la formación de valores, reforzamiento de sus cualidades positivas para formar en ellos principios y normas de convivencia social y una cultura general integral, que permita su progresiva incorporación a la sociedad e influir en el estado disciplinario del lugar de internamiento, a través de:

- a) La atención directa: se realiza de forma permanente con un enfoque individual y diferenciado por parte de todos los funcionarios penitenciarios que intervienen en el proceso educativo.
- b) Proceso educativo individualizado: conjunto de acciones y medidas educativas que se recogen en el Plan de Tratamiento Individualizado, en correspondencia con las características de la personalidad del interno.
- c) Proceso educativo diferenciado: conjunto de acciones y medidas educativas, dirigido a determinados sectores de la población interna, con características homogéneas.

SECCION PRIMERA
ACTIVIDADES EDUCATIVAS, ARTÍSTICAS, CULTURALES, DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

Artículo 101.1: En los lugares de internamiento se organizan actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas y recreativas, con el objetivo de fomentar hábitos de convivencia social, superación cultural, preparación física, higiene y salud de los internos, en coordinación con los organismos y organizaciones políticas y de masas. En la realización de estas actividades se emplean los medios o equipos de la institución penitenciaria o de los organismos y organizaciones que intervengan.

2. En los establecimientos y centros penitenciarios, se destinan áreas o instalaciones para la realización sistemática de estas actividades.

Artículo 102.1: Los medios audiovisuales designados para la actualización del acontecer nacional e internacional y la recreación de los internos, son propiedad de la administración penitenciaria y solo pueden ser utilizados para el visionado de la programación u otros usos derivados de los propios programas educativos, debidamente autorizados.

2. La prolongación del horario televisivo, ya sea por la celebración de algún evento relevante, o durante la programación especial de verano, solo se autoriza por el Jefe de la DEP.

Artículo 103.1: Las visitas demostrativas se realizan a lugares de interés histórico, económico, cultural, deportivo, laboral o social, en el contexto de las actividades de influencias educativas que se realizan con los internos.

2. Las visitas demostrativas son autorizadas por el Jefe Provincial de Prisiones.

SECCION SEGUNDA

EMULACIÓN

Artículo 104: En los lugares de internamiento se organiza la emulación individual y colectiva, con el objetivo de influir en la disciplina, elevar la calidad y la productividad del trabajo, contribuir al correcto desarrollo de la instrucción general y técnica, las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, recreativas y al mantenimiento del orden, higiene, limpieza y embellecimiento de las instalaciones, así como la organización y funcionamiento de los colectivos.

Artículo 105: El Jefe del lugar de internamiento, puede conceder a los internos como resultado de la emulación, estímulos individuales y colectivos, regulados en los procedimientos de Tratamiento Educativo.

CAPÍTULO IX

ASISTENCIA RELIGIOSA

Artículo 106.1: Las relaciones de trabajo para asegurar el cumplimiento de la política para la asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios, se establece de manera directa por el Departamento de Tratamiento Educativo de la DEP, con la conferencia de Obispos Católicos de Cuba, el Consejo de Iglesias de Cuba y con otras instituciones religiosas autorizadas.

2. A nivel de provincia, las coordinaciones para la asistencia religiosa las realizan la especialidad de Tratamiento Educativo, con la autoridad religiosa designada.

Artículo 107: La asistencia religiosa en los establecimientos penitenciarios, se organiza de forma individual y colectiva y comprende la realización de confesiones, entrevistas individuales privadas, comunión, misas, cultos y ceremonias matrimoniales con contenido meramente religioso.

CAPÍTULO X

CONTROL DE LA CONDUCTA Y EVALUACIONES

Artículo 108: El control de la conducta de los internos, se lleva a cabo por el Jefe de Colectivo o Educador Guía a través del sistema informativo automatizado para analizar la evolución de la conducta, elaborar las propuestas de beneficios, regresiones y revocaciones y a solicitud de las autoridades judiciales y de los órganos policíacos, de investigación o de instrucción.

Artículo 109.1: Las propuestas a decidir por el Jefe de la DEP y el Jefe Provincial de Prisiones, se obtienen a partir de la actualización multifactorial (Jefe de Colectivo, Equipo Multidisciplinario, órganos para la prevención y el descubrimiento de la actividad delictiva y servicios médicos) del sistema automatizado.

2. La evaluación para el análisis de la rebaja de sanción, se realiza de forma sintetizada y solo recoge la conducta mantenida en el período que se analiza.

CAPÍTULO XI

PERMISOS DE SALIDA

Artículo 110.1: El Permiso de Salida cumple el objetivo regulador de la conducta individual del interno y sirve como período de prueba y de adaptación a la sociedad.

2. El procedimiento a seguir para la selección y concesión de los permisos de Salida al Hogar, se regula en los Procedimientos de Trabajo de Tratamiento Educativo.
3. El otorgamiento de los permisos de salida, implica un acto de responsabilidad que asume el Sistema Penitenciario ante la sociedad y para su materialización se requiere del previo y profundo análisis en el Consejo de Promoción del lugar de internamiento.
4. El Jefe de la DEP puede suspender el otorgamiento de los permisos de salida cuando en un territorio o lugar de internamiento, existan irregularidades en su concesión o se aprecien resultados desfavorables en la disciplina y el orden mantenido por los internos beneficiados o por situación operativa.

Artículo 111: Los permisos de salida pueden ser:

- a) Permiso Ordinario de Salida al Hogar (POSH): se concede a los internos del régimen de mínima severidad, asegurado y sancionados a trabajo correccional con internamiento.
- b) Permiso Extraordinario de Salida (PEXS): se puede otorgar a los internos del régimen de mínima severidad, asegurado y sancionados a trabajo correccional con internamiento con carácter excepcional, para asistir a consultas médicas, funeraria, hospital o domicilio en caso de enfermedad grave de algún familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y cónyuge. Para los casos del Régimen Severo, su aprobación corresponde al Jefe Provincial de Prisiones.
- c) Permiso Especial de Salida al Hogar (PESH): se puede conceder a los internos del régimen Severo como estímulo a la conducta del colectivo e individual del interno, previa aprobación del Jefe Provincial de Prisiones. Para los internos de las categorías especiales y clasificados como Internos Priorizados, la aprobación corresponde al Jefe de la DEP.

SECCIÓN PRIMERA

PERMISO ORDINARIO DE SALIDA AL HOGAR

Artículo 112: El Jefe de establecimiento y centro penitenciario, puede conceder Permiso Ordinario de Salida al Hogar:

a) Cada 60 días a:

- I) Los sancionados a privación de libertad que hayan sido promovidos al régimen de Mínima Severidad, una vez cumplido el periodo de prueba de 60 días.
- II) Los acusados que posterior a su conversión clasifiquen en régimen de mínima severidad, una vez cumplido el periodo de prueba de 60 días.
- III) Los que ingresan directamente al régimen de Mínima Severidad, una vez cumplidos 6 meses de su ingreso a prisión.
- IV) Los asegurados ubicados en condiciones de Mínima Seguridad, una vez cumplido satisfactoriamente un período de prueba no menor de 6 meses.

b) Cada 30 días:

- I) Los sancionados a trabajo correccional con internamiento y aseguradas por el ejercicio de la prostitución, una vez cumplidos 3 meses a partir de su ingreso.
- II) Las mujeres del régimen de mínima severidad y jóvenes ubicados en centros abiertos, una vez cumplido el periodo de prueba de 60 días.

Artículo 113.1: La duración del permiso es de 72 horas, y puede ser prorrogada hasta 48 horas más, para los residentes en otras provincias o en lugares de difícil acceso dentro del propio territorio.

2. Puede extenderse hasta 7 días por resultados destacados en obras y labores priorizadas, requiriendo la aprobación del Jefe de la DEP.

Artículo 114: El Jefe de la DEP puede conceder este permiso, sin atenerse a las categorías de internos, periodicidad y duración referidas en el artículo anterior.

Artículo 115: La concesión del POSH, se organiza de manera que no se produzcan de forma masiva ni afecte el normal desarrollo de las actividades educativas, productivas o del régimen.

Artículo 116.1: El otorgamiento de POSH cada 30 días a brigadas de trabajo con alto aporte económico, social o institucional, es aprobado por el Jefe de la DEP. A partir de los resultados de la asamblea de producción, el Jefe Provincial de Prisiones correspondiente, determina los internos a beneficiar, pertenecientes a estas brigadas de trabajo.

2. El Jefe Provincial de Prisiones puede otorgar este permiso cada 45 días, a las brigadas de trabajo que se destaquen en la disciplina y aprovechamiento de la jornada laboral.

SECCIÓN SEGUNDA

PERMISO EXTRAORDINARIO DE SALIDA

Artículo 117.1: El Jefe del lugar de internamiento puede conceder Permiso Extraordinario de Salidas cuando el análisis y conocimiento de las características personales, la repercusión del delito, la conducta mantenida y las circunstancias familiares, permitan pronosticar que un interno pueda concurrir sin custodia al lugar de destino.

2. La duración de este permiso se ajusta estrictamente al tiempo necesario para el cumplimiento de su objetivo. Cuando el término demandado exceda de las 24 horas, requiere la aprobación del Jefe Provincial de Prisiones.

SECCIÓN TERCERA**PERMISO ESPECIAL DE SALIDA AL HOGAR**

Artículo 118.1: El Jefe del establecimiento penitenciario puede conceder Permiso Especial de Salida al Hogar (PESH), previa aprobación del Jefe Provincial de Prisiones, atendiendo a la conducta del colectivo e individual del interno.

2 La duración de este permiso puede ser de hasta 72 horas. En el caso de residentes en otras provincias o en lugares de difícil acceso dentro del propio territorio, puede prorrogarse hasta 48 horas.

4. Al interno que viole las regulaciones o cometa delito durante el disfrute del PESH, no se le concederá nuevamente este beneficio.

CAPÍTULO XII**EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO**

Artículo 119: El Equipo Multidisciplinario en los establecimientos penitenciarios, se vincula a los sistemas de colectivo y tiene la función de contribuir a la eficiencia del trabajo educativo que se dispensa a los internos, el adiestramiento del personal penitenciario y la realización de una labor dirigida a detectar, alertar, prevenir y evaluar situaciones y tendencias que puedan afectar la organización y funcionamiento de los lugares de internamiento.

TÍTULO IV**SEGURIDAD PENITENCIARIA**

Artículo 120: La seguridad penitenciaria es el conjunto de acciones sistematizadas y relacionadas entre sí, que incluye la utilización y desarrollo de medios especiales para constituir un subsistema del tratamiento penitenciario cuyo elemento rector es el régimen penitenciario, se integra por el Orden Interior, la Seguridad Penal, la Técnica Canina y la vigilancia tecnológica, con el objetivo de garantizar la vigilancia permanente y el orden disciplinario de los internos, así como la seguridad y protección de los lugares de internamiento y de todo el personal que en él permanece y lo visita.

CAPITULO I

SEGURIDAD PENAL

Artículo 121.1: En los establecimientos penitenciarios se organiza el sistema de seguridad penal, con la finalidad de garantizar la ejecución de las sanciones privativas de libertad y las medidas de seguridad reeducativa de internamiento y cautelar de prisión provisional, así como el tratamiento penitenciario a dispensar a los internos.

2. Los centros penitenciarios cuentan con Agentes de Seguridad y Protección, para garantizar el sistema de seguridad y control de acceso.

Artículo 122: La organización y funcionamiento del sistema de seguridad, se rige por los procedimientos de trabajo de seguridad penal y del servicio de guardia que se presta en los lugares de internamiento y los límites de seguridad.

Artículo 123: El sistema de seguridad penal dispone del armamento, la técnica canina y los medios técnicos necesarios para el cumplimiento del servicio de guardia y el enfrentamiento a situaciones especiales.

Artículo 124: El uso del arma de fuego en las áreas del cordón de seguridad, es una medida de extrema necesidad y queda limitado a situaciones en que peligre la vida de la autoridad o la de un tercero, así como en la evitación de las evasiones de internos de los establecimientos penitenciarios y sus áreas de trabajo en condiciones de seguridad.

CAPÍTULO II

ORDEN INTERIOR

Artículo 125: En los establecimientos y centros penitenciarios funciona el sistema de Orden Interior, con la finalidad de organizar el control físico, la vigilancia permanente y el orden disciplinario de los internos.

Artículo 126: El Orden Interior está integrado por los elementos siguientes:

- a) El régimen penitenciario y el orden del día del lugar de internamiento.
- b) La clasificación de las infracciones, las medidas disciplinarias, los funcionarios facultados para imponerlas y el consejo disciplinario.
- c) Los educadores penales y funcionarios encargados de mantener el orden, la disciplina, la observación de la conducta, quienes están equipados con medios técnicos para el control y vigilancia, señalización, protección y aviso.

Artículo 127.1: La autoridad penitenciaria cuando tenga conocimiento de la posesión o existencia de bienes, objetos o medios no autorizados, realiza requisas y registros personales a los internos o cualquier persona que se encuentra en el lugar de internamiento. A estos, la autoridad penitenciaria les dará el destino en correspondencia con lo dispuesto para las ocupaciones, hallazgos o decomisos.

2. Las requisas personales a los internos, sus pertenencias, instalaciones y locales de internamiento o áreas de servicio que ocupan, se efectúan con las garantías y periodicidad que se determinen en las disposiciones reglamentarias del orden interior y dentro del respeto a la dignidad de la persona.

Artículo 128.1: El Jefe de cada lugar de internamiento establece un horario de actividades, con el objetivo de garantizar ocho horas de descanso nocturno de los internos, satisfacer sus necesidades espirituales, físicas y educativas, así como el cumplimiento del resto de las actividades previstas, el que será cumplido rigurosamente.

Artículo 129: En los lugares de internamiento se dispone de medios técnicos especiales no letales con capacidad disuasiva, cuya utilización racional tiene como objetivo el mantenimiento de la disciplina y el orden interior, así como la detección de objetos o sustancias prohibidas, la neutralización y conducción de los internos.

Artículo 130: Los medios técnicos solo pueden ser empleados por fuerzas entrenadas y previamente categorizadas para su uso, en función de garantizar la seguridad, el orden y la disciplina de los internos, neutralizar agresiones a combatientes o a otros internos, o para reducir a la obediencia, de ser necesario.

SECCIÓN PRIMERA PELADO Y RASURADO

Artículo 131: El cabello de los internos es rebajado hasta tres centímetros de largo como máximo de mayor a menor, a partir de su crecimiento desde la base, las patillas no más debajo de la altura del medio de la oreja.

Artículo 132.1: A los internos se les prohíbe el uso del bigote y la barba y se afeitan por sí mismos, disponiendo entre sus pertenencias de máquinas de afeitar desechables.

2. Por prescripción facultativa del especialista correspondiente, se permite al interno no rasurarse, en tal caso, se le exige rebajar la barba hasta la altura de base de la piel del cutis.

SECCIÓN SECUNDA CONDUCCIONES Y TRASLADOS

Artículo 133: Conducción, es la acción de presentar a un interno por un motivo debidamente justificado y bajo custodia a determinado lugar con permanencia temporal, por disposición escrita del jefe del lugar de internamiento.

Artículo 134: Traslado, es el movimiento autorizado por la autoridad penitenciaria de un interno o grupo de ellos, de una instalación penitenciaria a otra de una misma provincia, o provincias diferentes, para que continúe extinguiendo la sanción o medida de seguridad reeducativa de internamiento o cautelar de prisión provisional.

Artículo 135.1: El traslado a otra provincia de un acusado pendiente de celebración de juicio oral, requiere la autorización previa y por escrito del órgano que dispuso la medida cautelar de prisión provisional.

2. Con el acusado en trámite posterior al juicio oral, se sigue igual procedimiento al previsto en el apartado anterior, hasta tanto no le sea notificada la sentencia.

SECCIÓN TERCERA
RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LOS INTERNOS

Artículo 136: Se consideran violaciones de la disciplina, aquellas acciones u omisiones cometidas por internos que infrinjan las obligaciones o prohibiciones previstas en el este Reglamento, o que pudieran constituir delito.

Artículo 137.1: Las violaciones de la disciplina se clasifican por su carácter en graves, menos graves y leves.

2. A los efectos de esta clasificación se consideran:

- a) Graves: las acciones u omisiones que constituyen infracciones de las prohibiciones establecidas por el Sistema Penitenciario que afecten de forma significativa el orden interior, la disciplina y el correcto funcionamiento del establecimiento o centro penitenciario y aquellas conductas que puedan ser constitutivas de delitos.
- b) Menos graves: las acciones u omisiones que constituyan una violación de las prohibiciones establecidas, cuando no concurren algunas de las circunstancias previstas en el inciso anterior.
- c) Leves: las acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de las obligaciones internas establecidas por el Sistema Penitenciario.

Artículo 138: Ante la ocurrencia de alguna violación de la disciplina se impone una de las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública ante el colectivo.
- c) Limitación de derechos o suspensión de beneficios inherentes al régimen en que se encuentra.
- d) Reubicación en régimen más riguroso.
- e) Internamiento en celda disciplinaria, con carácter excepcional, por un término de hasta quince días a los hombres, y de hasta diez días a las mujeres, a los jóvenes y los mayores de 60 años de edad.

Artículo 139.1: Cuando las indisciplinas se consideren graves, las medidas disciplinarias a imponer a los internos son las reguladas en los incisos c), d) y e) del artículo anterior. Ante indisciplinas menos graves se imponen las medidas a que se refieren los incisos b), c) y d) y para las leves las establecidas en los incisos a) y b), del artículo anterior.

2. A las personas sancionadas a trabajo correccional con internamiento y sujetas a medida de seguridad reeducativa de internamiento, les son aplicables las medidas disciplinarias previstas en el artículo anterior y en la proporción que se señala, con excepción del inciso d).

SECCIÓN CUARTA

IMPOSICIÓN, IMPUGNACIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 140: Los funcionarios facultados para imponer medidas disciplinarias son:

Jefe del lugar de internamiento y en su ausencia el Segundo Jefe; todas las medidas disciplinarias.

- a) Jefe de Tratamiento Educativo y Jefe de Orden Interior; todas las medidas disciplinarias, excepto el envío a celda disciplinaria y reubicación en un régimen más severo.
- b) Jefe de Colectivo o Educador Guía; las medidas disciplinarias de amonestación privada o pública, suspensión de derechos de llamada telefónica y de recibir productos y artículos.

Artículo 141: El Jefe del establecimiento o centro penitenciario, es la autoridad facultada para aprobar las medidas disciplinarias de internamiento en celda y regresión en régimen a propuesta del Consejo Disciplinario.

Artículo 142: Contra la decisión de la autoridad penitenciaria sobre la imposición de la medida disciplinaria, el interno dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación puede establecer reclamación por escrito ante el Jefe Provincial de Prisiones, el que resolverá en el término de setenta y dos horas. Contra esta decisión no cabe ulterior reclamación.

Artículo 143: La medida disciplinaria de amonestación se ejecuta directamente al interno de forma individual o colectiva, según el caso, por el funcionario designado, quien de forma oral, breve y sencilla reprocha la infracción cometida, sin humillar ni denigrar su dignidad y exhortándolo a no reincidir en este tipo de conducta.

Artículo 144: La medida disciplinaria de limitación de derechos o la suspensión de un beneficio, afecta los derechos de llamadas telefónicas, visitas familiares y conyugales, recibir productos y artículos autorizados y participar en actividades artísticas, culturales, recreativas y el beneficio de disfrutar de permiso de salida al hogar.

Artículo 145: La medida disciplinaria de regresión en régimen, se ejecuta ubicando al sancionado en el régimen Severo.

Artículo 146: La medida disciplinaria de internamiento en celda, se cumple previo certificado o informe del médico del establecimiento o centro penitenciario, quien visita diariamente al interno mientras permanezca cumpliéndola, e informa a las autoridades penitenciarias sobre su estado de salud física y mental y las condiciones higiénicas del lugar. Cuando el médico advierta que por razones de salud resulta aconsejable suspender la medida impuesta, lo sugiere al jefe del establecimiento o centro correspondiente, el que de inmediato, adopta la decisión que proceda.

Artículo 147.1: Ante la ocurrencia de indisciplinas graves, el Jefe del establecimiento o centro penitenciario o quien lo sustituye, puede disponer el aislamiento en celda disciplinaria, en función de prevenir o neutralizar violaciones graves de la disciplina, sin esperar la sesión del Consejo Disciplinario para su análisis.

2. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a esta decisión, se convoca al Consejo Disciplinario en sesión extraordinaria, para el análisis de los motivos que asistieron el internamiento en celda y la adopción de las medidas correspondientes.

Artículo 148: Ante la ocurrencia de hechos constitutivos de delitos, sin perjuicio de la tramitación legal correspondiente, el Jefe del establecimiento o centro penitenciario, aplica las medidas disciplinarias de acuerdo con su gravedad.

SECCIÓN QUINTA

MEDIDA DE PROTECCIÓN DE AISLAMIENTO

Artículo 149: La medida de protección de aislamiento consiste en la ubicación del interno en celda destinada al internamiento individual, separado del resto del colectivo y con la finalidad de preservar su integridad física, la de otras personas o el orden interior del establecimiento o centro penitenciario.

Artículo 150: El aislamiento como medida de protección, es por el tiempo indispensable para solucionar la causa que lo origina y sin exceder los tres meses.

SECCIÓN SEXTA

TÉCNICA CANINA Y MEDIOS ESPECIALES

Artículo 151.1: En los establecimientos penitenciarios se dispone de técnica canina especializada para contribuir a la prevención y enfrentamiento de las evasiones, graves alteraciones del orden y la disciplina, así como a la detección de drogas u otras sustancias y objetos no autorizados en las instalaciones penitenciarias.

2. Para el empleo de canes en la búsqueda de drogas y psicofármacos en los centros penitenciarios, se elabora un Plan de Aseguramiento con la aprobación del Jefe Provincial de Prisiones que incluya la mayor parte de estas instalaciones durante el mes.

Artículo 152: Los establecimientos y centros penitenciarios están dotados de medios especiales de aviso, alarma, seguridad, detección, comunicaciones y videovigilancia, a los efectos de posibilitar una mejor ejecución y funcionamiento del servicio de guardia como complemento al control y vigilancia que ejercen las fuerzas.

SEGUNDO: La Dirección de Establecimientos Penitenciarios en un plazo de (90) días, posteriores a la firma de esta Orden, actualizará los Procedimientos de Trabajo de sus Especialidades, de conformidad con las modificaciones introducidas en el Reglamento.

TERCERO: Responsabilizar al Jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios con la organización del estudio por las fuerzas y de la divulgación de lo que por la presente Orden se dispone.

CUARTO: Facultar al Jefe de la Dirección de Establecimientos Penitenciarios para que en un período de treinta (30) días posteriores a la firma de esta Orden, dicte las Instrucciones que resulten necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido.

QUINTO: Derogar la Orden No. 30 del Ministro del Interior "Reglamento del Sistema Penitenciario", de fecha 12 de diciembre de 2008.

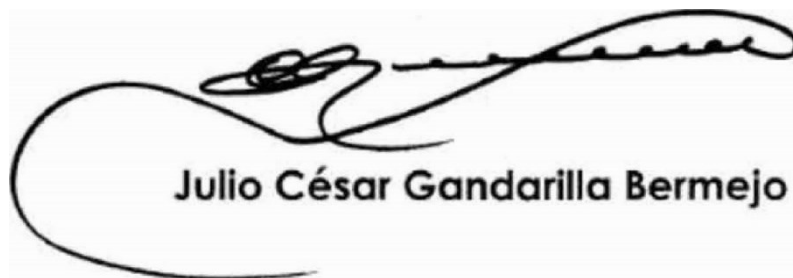
SEXTO: La Presente Orden entrará en vigor el día 1ro de diciembre de 2016.

SÉPTIMO: Dar a conocer el contenido de la presente Orden a los jefes de órganos ministeriales, jefes de las jefaturas provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud, jefes provinciales de Establecimientos Penitenciarios, del Municipio Especial Isla de la Juventud y de los lugares de internamiento del Ministerio del Interior.

ARCHÍVESE el original en la Dirección Jurídica del Ministerio del Interior.

PUBLÍQUESE en el sitio jurídico del Servicio Informativo de la Intranet del MININT.

Viceministro Primero del Interior Vicealmirante



Julio César Gandarilla Bermejo

ANEXO ÚNICO TABLA DE DERECHOS Y BENEFICIOS

DERECHOS BENEFICIOS	MAYOR SEVERIDAD		SEVERO			MINIMA SEVERIDAD	PRISIÓN PROVISIONAL	MEDIOA DE SEGURIDAD	TCCI
	1 ra. Fase	2da. Fase	Primari o	Reincident e	Multirreincide nte				
Visitas Familiares	3 Meses 2 familiares adultos	2 Meses 2 familiar es adultos	C/ 25 a 30 días 3 familiar es adultos	C/ 35 a 40 días 2 familiar es adultos	45 días 2 familiares adultos	21 días 5 Familiares adultos	15 días 3 familiares Adultos	21 días 5 familiar es adultos	1 cao días durante los 3 primer os meses
Nota: Estas serán de 2 horas de duración, independientemente del régimen, participan los hijos menores, con derecho a Ingerir alimentos durante las mismas, no obstante el Jefe del lugar de internamiento, atendiendo a las posibilidades reales y conducta del interno. puede autorizar el incremento del número de familiares establecido.									
Jabas	3 Meses	2 Meses	C/ 25 a 30 días	C/ 35 a 40 días	45 días	21días	15 días	21 días	C/30 días durante los 3 primer os meses
Visita Conyugal	4 Meses	3 Meses	CJ30a 35 días	C/ 45 días	60 días	30 dias	30 dias	30 días	No
Nota: La duración de la visita es de tres horas, independientemente del régimen en que se encuentra ubicado, con derecho a Ingerir alimentos durante la misma.									
Sol y Aire libre	1 hora diariamente,					Régimen Abierto	1 hora Diariamente	Régimen Abierto	Régimen Abierto

DERECHOS Y BENEFICIOS	MAYOR SEVERIDAD		SEVERO			MINIMA SEVERIDAD	PRISION PROVISIONAL	MEDIDA DE SEGURIDAD	TCCI
	Ira. Fase	2da, Fase	Prim	Reincid	Mult				
Libertad Condicional	NO	Nc	No			Reinc y multa 2/3 Prim ½; Jov. Prim y San.mult. 2/3	No	No	
POSH	No		No			Cada 60 días	No	Cada 60 días	030 días Después de 3 meses del Ingreso
Llamadas telefónicas	30 días	21 días	c/4 días	c/5días	c/6días	C/3 días			
	El Jefe del lugar de internamiento atendiendo a la disponibilidad de teléfonos y la disciplina del colectivo de internos puede disminuir la frecuencia este servicio en el horario de 08,00 a las 18,00 horas,								
Correspondencia	Sin limites								
Rebajas de sanción	No		Hasta 60 días, por año de sanción cumplido					No	
Suspensión de sanción TCCI	No	No	NO				No	No	En cualquier momento
Suspensión o cambio de medida seguridad	No	No	No				No	En cualquier momento	
Sustitución de la sanción PL por subsidiarias	Para los sancionados hasta 5 años de privación de libertad. Primarios-1/3 Reincidentes-1/2 y Multtrreincidentes-2/3								

TABLA DE DERECHOS Y BENEFICIOS DE JOVENES

DERECHOS Y BENEFICIOS	SEVERO			MÍNIMA SEVERIDAD	PRISIÓN PROVISIONAL	ASEGURADOS	TCCI
	Prim	Reinc	Mult				
Visitas	15 días 3 familiares adultos	21 días 3 familiares adultos	30 días 3 familiares adultos	15 días 5 familiares adultos	7 días 3 familiares adultos	15 días 5 familiares adultos	C/15 días los 3 primeros meses, 5 familiares adultos
Nota: En las visitas familiares. 2 horas de duración independientemente del régimen. participan los hijos menores, con derecho a ingerir alimentos durante las mismas.							
Jabas	15 días	21 días	30 días	15 días	7 días	15 días	15 días
Visita Conyugal	21 dias	30 días	30 días		21 dias		no
Nota: La duración de la visita conyugal es de tres horas, independientemente del régimen: con derecho a ingerir alimentos durante las mismas.							
Llamadas telefónicas	C/ 3 días	C/ 5 días	Cl 7 días	C/ 3 días			
	El Jefe del lugar de internamiento, atendiendo a la disponibilidad de teléfonos, la disciplina del colectivo de internos puede disminuir la frecuencia de este servicio en el horario de 08.00 a las 1800 horas,						
Sol y Aire libre	Todos los días, no menos de una hora, para todos los regímenes						
POSH				C 30 días	No	C / 30 dias	C/ 30 dias
Corresponde ncia	Sin límites para todos los regímenes						
L/Condicional	Primarios 1/3 • Reincidentes Multirreincidente 2/3						
Rebajas de sanción	Hasta 60 días. por año de sanción cumplido				No	No	No
Susp. medida de seguridad	No					En cualquier momento	No
Sustitución de la sanción PL por subsidiarias	para los sancionados hasta 5 años de Privación de libertad Primarios- 1/3; Reincidentes- 1/2 y Multirreincidente- 2/3						

TABLA DE DERECHOS Y BENEFICIOS
MUJERES

DERECHOS Y BENEFICIOS	SEVERO			MÍNIMA SEVERIDAD	PRISIÓN PROVISIONAL	ASEGURADOS	TCCI
	Primaria	Reincidente	Multirreincidente				
Visitas	15 días 4 familiares adultos	21 días 3 familiares adultos	30 días 3 familiares adultos	15 días 5 familiares adultos	7 días 3 familiares adultos	15 días 5 familiares adultos	C/15 días durante los 3 primeros meses, 5 familiares adultos
Nota: En las visitas familiares 2 horas de duración independientemente del régimen, participan los hijos menores con derecho a ingerir alimentos durante las mismas							
Jabas	15 días	21 días	30 días	15 días	7 días	15 días	15 días
Visita Conyugal	21 días	30 días	45 días	no	15 días		no
Nota: La duración de la visita conyugal es de tres horas, independientemente del régimen' con derecho a ingerir alimentos durante las mismas.							
Llamadas telefónicas	3 días	5 días	C/ 7 días	C/ 3 días			
	El Jefe del lugar de internamiento atendiendo a la disponibilidad de teléfonos. la disciplina del colectivo de internos puede disminuir la frecuencia de este servicio en el horario de 08.00 a las 18.00 horas.						
Sol Aire	Todos los días, no menos de una hora, para todos los regímenes						
POSH	no			C / 30 días	no	c J 30 días	C/ 30 días